

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2020-00020-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
LABORAL  
DEMANDANTE: EDITH LORENA PEDREROS RAMIREZ  
DEMANDADO: FOMAG

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

#### Auto interlocutorio

Santiago de Cali, julio veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN:** 76001 33 33 007 2020-00020-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
LABORAL  
**DEMANDANTE:** EDITH LORENA PEDREROS RAMIREZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

**ASUNTO:** ADMITE DEMANDA.

La señora **EDITH LORENA PEDREROS RAMIREZ**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto nacido del silencio administrativo configurado por la ausencia de respuesta a la petición elevada por la accionante el 26 de julio de 2019 con el fin de que se reconociera a su favor la sanción moratoria por el reconocimiento y consignación tardía de sus cesantías parciales.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

a). Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia **los asuntos de orden laboral**, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, sanción moratoria de cesantías que

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2020-00020-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
LABORAL  
DEMANDANTE: EDITH LORENA PEDREROS RAMIREZ  
DEMANDADO: FOMAG

presuntamente se cancelaron tardíamente.

La relación laboral de la demandante con la entidad no proviene de un contrato de trabajo (ver folio 17).

**b).** La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del último inciso del artículo 157 C.P.A.C.A.

**c).** El último lugar de prestación de servicios de la demandante se encuentra asignado al conocimiento de los jueces del circuito de Cali – Institución Educativa **PANEBIANCO AMERICANO** del Municipio de Candelaria - Valle (ver folio 17).

Además de ser presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1º, literal d) del C.P.A.C.A., se verifica que la parte demandante cumplió con el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial según consta a folio 24 del cuaderno principal.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

**1. ADMITIR** la anterior demanda.

**2. NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A. y Art. 9 Decreto 806 de 2020).

**3. NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos:

[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

[agencia@defensajurica.gov.co](mailto:agencia@defensajurica.gov.co)

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2020-00020-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
LABORAL  
DEMANDANTE: EDITH LORENA PEDREROS RAMIREZ  
DEMANDADO: FOMAG

[procjudadm@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm@procuraduria.gov.co)

4. Las notificaciones de que tratan los numerales anteriores, así como el envío de los traslados de la demanda se realizarán a través de correo electrónico en concordancia con el Decreto 806 de 2020 (Art. 2 y 8).

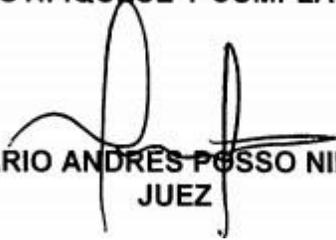
5. **No se fijan gastos** en este momento, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

7. **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación por vía electrónica que consagra el artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 del C.P.A.C.A.).

8. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial a la abogada **ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 41.952.397 y porta la tarjeta profesional N° 275.998 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido obrante a folio 14 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, julio veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

**Auto sustanciación**

**RADICACIÓN** 76001 33 33 007 2020 00027 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
LABORAL  
**DEMANDANTE:** SILVIA PATRICIA LOPEZ BEDOYA  
**DEMANDADO:** NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

**ASUNTO:** Requiere previo a admitir.

Previo a abordar el estudio de admisión de la demanda de la referencia, se hace necesario determinar si, conforme a la regla de competencia territorial contemplada en el numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A., éste Despacho puede conocer de las pretensiones del demandante en este medio de control<sup>1</sup>.

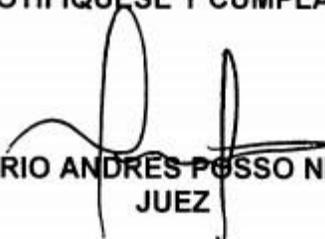
En tal virtud, se requerirá a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, con el fin de que certifique el último lugar en el cual la señora **SILVIA PATRICIA LOPEZ BEDOYA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 29.926.639** prestó o debió prestar sus servicios a la Secretaría de Educación Departamental, indicando con claridad el municipio.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO:** Previo a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, **REQUERIR** al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, con el fin de que en el término máximo e improrrogable de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, se sirva certificar el último lugar en el cual la señora **SILVIA PATRICIA LOPEZ BEDOYA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 29.926.639** prestó o debió prestar sus servicios a la Secretaría de Educación Departamental, indicando con claridad el municipio.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente requerimiento al correo electrónico:  
[njudiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIO ANDRÉS POSSO NIETO  
JUEZ

<sup>1</sup> Si bien el proceso fue remitido por el superior funcional, la providencia que lo ordenó solo examinó el factor de la cuantía, no el territorial.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

**Proceso No.** 76001 33 33 007 2020 00018 00  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Demandante:** NURY DUQUE HOYOS  
**Demandado:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

**Asunto:** Ordena desarchivo de proceso ordinario.

Previamente a decidir sobre el mandamiento de pago que se solicita en la presente demanda ejecutiva, a efectos de establecer la fecha de ejecutoria de la sentencia que puso fin al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 76001-33-33-007-2013-00271-00, así como las sumas que por concepto de costas pretende la ejecutante, se advierte la necesidad de desarchivar el proceso ordinario en cuestión, y para tal efecto se ordenará a la parte actora que cancele el arancel respectivo.

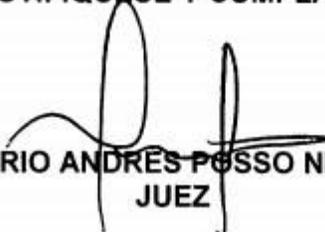
En virtud de lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO:** **ORDENAR** a la parte ejecutante que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele el arancel judicial previsto en el numeral 7º del artículo segundo del Acuerdo PCSJA18-11176 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura el 13 de diciembre de 2018, en cuantía de \$6.800, el cual deberá consignar en la cuenta de arancel judicial No. 308200000636-6 del Banco Agrario para efectos del desarchivo del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 76001-33-33-007-2013-00271-00, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

**SEGUNDO:** Una vez cumplido lo anterior, por secretaría **REALIZAR** las gestiones pertinentes ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali, con el fin de que el proceso en mención sea desarchivado y remitido a este Despacho.

**TERCERO:** **NOTIFICAR** esta providencia a la parte ejecutante, de conformidad con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, al correo electrónico [notificacionescali@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIO ANDRÉS POSSO NIETO  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación

Santiago de Cali, julio veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 76001-33-33-007-2020-00024-00  
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - O**  
Demandante **AVELINDA GUERRERO DE GONZÁLEZ**  
Demandado: **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL - UGPP**

**Asunto:** Inadmite demanda.

A través de apoderado judicial, **AVELINDA GUERRERO DE GONZÁLEZ** presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL - UGPP**, con el fin de que se declare la nulidad de la resolución No. RCC.27042 de 16 de septiembre de 2019, por medio de la cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución No. RCC-25579 de 9 de julio de 2019 y se decidió el de reposición; resolución esta última que resolvió sobre las excepciones propuestas por la demandante en contra del mandamiento de pago, dentro del proceso de cobro coactivo que adelanta la demandada en su contra.

Encontrándose el proceso para decidir sobre su admisión, advierte el despacho que la demanda no reúne los requisitos determinados en el artículo 162 y siguientes disposiciones concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.) para efectos de ser admitida, por las razones que se exponen a continuación:

a) El artículo 163 del CPACA prevé que *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.”* (Subrayas del despacho).

La anterior disposición entraña que el acto administrativo que debe demandarse es aquel que, adoptando una decisión de fondo sobre la cuestión debatida en sede administrativa, resuelve inicialmente lo discutido. Es decir, el texto de la norma previamente subrayado supone que si se demanda el acto inicial, esto es el que concede los recursos, se entienden también demandados aquellos que decidieron los recursos y no en sentido contrario.

En tal virtud, observa el despacho que en el libelo originario se pide la nulidad de la resolución No. RCC.27042 de 16 de septiembre de 2019, con la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución No. RCC-25579 de 9 de julio de 2019, cuando lo procedente, de acuerdo con la disposición citada, habría sido demandar esta última.

En consecuencia, la parte actora deberá indicar en debida forma el o los actos administrativos que pretende se nuliten, conforme al citado artículo 163 del CPACA.

b) El numeral 4º del artículo 162 del CPACA indica que la demanda contendrá “*Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*” (Subrayas del despacho).

Considera esta agencia judicial que si bien en el numeral “5.-” del acápite de hechos de la demanda se aduce como violado el artículo 107 del Estatuto Tributario, al paso que se explica el motivo por el cual se vulnera esta disposición, la argumentación esgrimida por la parte actora en punto a dicha disposición va orientada a cuestionar aspectos sustanciales atinentes a la determinación del monto de la obligación objeto del proceso de cobro coactivo en el que se expidió el acto demandado, y no respecto de este último.

En esa dirección, alegar el vicio de ilegalidad referido no es procedente en contra de los actos proferidos en sede del cobro, y es por ello que incluso, en el proceso de cobro coactivo, no pueden discutirse aspectos diferentes a aquellos que tienen como objeto el de configurar las excepciones previstas en el artículo 831 del Estatuto Tributario, tal como lo dispone el artículo 829-1 ibídem al señalar que “*En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.*”

En tal virtud, deberá el extremo activo reformular el acápite de normas violadas y el concepto de violación en su demanda, bajo la claridad de que lo que se plantee en dicho acápite debe tener como propósito el de alegar los vicios de los actos proferidos en sede de cobro coactivo, y no de aquellos que hubieren podido configurarse respecto de los actos administrativos con los cuales se determinó la obligación objeto de cobro coactivo.

En consecuencia el despacho, **DISPONE:**

**1. INADMITIR** la demanda.

**2. ORDENAR** a la parte actora que, dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, subsane las inconsistencias anotadas en la parte considerativa, so pena de rechazo en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A., para lo cual deberá compilar, en el mismo escrito de subsanación, la demanda en su integridad.

**3. ACEPTAR** el mandato otorgado al abogado **Patricio Hernández Rodríguez** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.343.188 y quien porta de la tarjeta profesional No. 66.184 del C.S.J., para que actúe en calidad de apoderado de la demandante en los términos del memorial poder que reposa a folio 3 del expediente.

**4. NOTIFICAR** esta providencia a la parte ejecutante, de conformidad con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, al correo electrónico [patriciohernandezrodriguez@hotmail.com](mailto:patriciohernandezrodriguez@hotmail.com) y [Jango72@hotmail.com](mailto:Jango72@hotmail.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**